

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, siendo las 10:30 horas del 19 de mayo de 2016, se reunieron en la sala de juntas del 8° piso del edificio ubicado en Insurgentes Sur, número 1143, Colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C.P. 03720, los CC. Liliانا Anastasia Montes Franco, Presidenta del Comité de Transparencia (Comité) y Coordinadora de Transparencia, Acceso a la Información y Gobierno Abierto del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto); Lucio Mario Rendón Ortiz, Director General Adjunto (Asesor de Presidencia) en su calidad de miembro del Comité; Karla Cristal Menéndez Vargas, Directora de Instrumentación Legal, como Suplente del Director General de Instrumentación en su calidad de miembro del Comité y, Mariel Alejandra Mondragón Bustos, Subdirectora de Información y Secretaria Técnica del Comité, para que, con fundamento en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) se discuta el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

PRIMERO.- Registro de asistencia.

SEGUNDO.- Lectura y aprobación del Orden del Día.

TERCERO.- Discusión y, en su caso, confirmación del contenido de la versión pública presentada por la Unidad de Administración en relación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio:

0912100026516

CUARTO.- Discusión y, en su caso, declaración de la inexistencia de la información manifestada por la Unidad de Administración en relación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio:

0912100033916

QUINTO.- Discusión y, en su caso, confirmación de la ampliación del plazo solicitada por la Unidad de Concesiones y Servicios para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio:

0912100036216

SEXTO.- Asuntos Generales.

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDOS

PRIMERO.- La Secretaría Técnica verificó la asistencia de los miembros del Comité. En tal virtud, se declaró válidamente instaurada la Sesión.

SEGUNDO.- La Presidenta dio lectura del Orden del Día, el cual fue aprobado por unanimidad por todos los miembros del Comité.

TERCERO.- Discusión y, en su caso, confirmación del contenido de la versión pública presentada por la Unidad de Administración en relación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio:

- 0912100026516

Con fecha **31 de marzo de 2016**, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:

"Acta de entrega recepción de fecha 15 de octubre de 2013 mediante la cual la Secretaría de Comunicaciones y Transportes hizo entrega al IFT de 2,1234 asuntos en trámite materia de telecomunicaciones que se gestionaban ante la Secretaría" (sic).

Otros datos proporcionados por el solicitante para facilitar su localización:

"El comunicado de prensa oficial del IFT referente a la información solicitada es el número 246" (sic).

La solicitud fue turnada para su atención a la Unidad de Administración.

En este orden de ideas, el Titular de la Unidad de referencia, mediante oficio IFT/220/UADM/186/2016 de fecha 19 de abril del presente año, manifestó:

*"...
Al respecto, atento a lo previsto por el artículo 129 de la LGTAIP —en consideración a lo señalado mediante correo electrónico de fecha 30 de junio de 2015—, de conformidad con la información proporcionada por la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones adscrita a esta Unidad Administrativa, se informa lo siguiente:*

Se pone a disposición versión pública del "Acta Administrativa de entrega recepción de fecha 15 de octubre de 2013", por medio de la cual la



ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) hizo entrega al Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT o Instituto) de 2,123 asuntos en trámite materia de telecomunicaciones que se gestionaban ante dicha Secretaría.

En la versión pública del documento anteriormente señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 111 y 116, primero y segundo párrafos de la LGTAIP, así como artículos Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, fracción III, Noveno, Trigésimo octavo, fracción I, Quincuagésimo sexto y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos generales), se testó el número identificador de Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR) en el texto del acta; así como edad, sexo, domicilio, Estado, municipio, localidad, sección, clave de elector, huella digital, Clave Única de Registro de Población (CURP), OCR, fotografía, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y espacios para marcar el año y elección de que se trata en las credenciales de elector de Andrés de la Cruz Vielma y Fernando L. Cantú Díaz.

Las disposiciones legales referidas en el párrafo anterior establecen que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo, también establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. Que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Por su parte, las disposiciones referidas de los Lineamientos generales establecen que se entenderá por testar la omisión o supresión de la información clasificada como reservada o confidencial, empleando sistemas o medios que impidan la recuperación o visualización de ésta, y como versión pública el documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia. También señalan que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas. Que en los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los lineamientos. De la misma forma establecen que se considera información confidencial los datos personales en los términos de la norma aplicable. Que la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia. Y por último, también establecen que en caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocoparse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica.

Atentos a lo anterior, se observa que el número OCR y en las referidas credenciales de elector se contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley de la materia, al estar referidas a personas físicas identificadas, en relación con el OCR, edad, sexo, domicilio, Estado, municipio, localidad, sección, clave de elector, huella digital, CURP, fotografía, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y espacios para marcar el año y elección de que se trata en las credenciales de elector.

En consecuencia, a continuación se analizará la procedencia de la confidencialidad de cada uno de los datos referidos en el párrafo anterior, así como de los demás datos que aparecen en las credenciales de elector, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG); aplicable por disposición del artículo Tercero Transitorio de la LGTAIPG que establece que en tanto no se expida la ley general en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados, permanecerá vigente la normatividad federal y local en la materia, en sus respectivos ámbitos de aplicación, así como artículo Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales:

➤ Nombre.

En cuanto al nombre del elector, como se ha expuesto, este constituye un dato personal, pues es parte de aquella información relativa a un individuo identificado o identificable que, entre otras cosas, le da identidad y lo identifica; lo anterior, en términos de la LFTAIPG.

No obstante lo anterior, en el caso concreto, si bien el nombre es un dato personal, dicha información se encuentra relacionada con personas que al momento en que se recabó su dato eran servidores públicos,

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

específicamente el de Andrés de la Cruz Vielma, quien a la fecha de la firma del acta administrativa de entrega recepción de fecha 15 de octubre de 2013 que se proporciona, ocupaba el cargo de Director General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión, en la Subsecretaría de Comunicaciones de la SCT; y de Fernando L. Cantú Díaz, quien en la referida fecha ocupaba el cargo de Coordinador General de Organización y de Tecnologías de la Información en el IFT, motivo por el cual se está en aptitud de difundir.

➤ *Fotografía.*

Con respecto a la fotografía, ésta constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas.

En este sentido la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal del individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior, y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual, por lo tanto, es un **dato personal** en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, mismo que se considera **confidencial**, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona que requiere de su consentimiento para su difusión, con fundamento en el artículo 18, fracción II de la Ley en cita, así como artículo Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales .

➤ *Huella digital.*

La huella digital es considerada como un dato biométrico que muestra características únicas que identifican a una persona. En ese sentido, las "Recomendaciones Sobre Medidas de Seguridad Aplicables a los Sistemas de Datos Personales" emitidas por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), establecen lo siguiente:

"C. Nivel alto

Los sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto.

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- *Datos ideológicos:* Creencia religiosa, ideológica, afiliación política y/o sindical, pertenencia a organizaciones de la sociedad civil y/o asociaciones religiosas, entre otros.
- *Datos de Salud:* Estado de salud, historial clínico, alergias, enfermedades, información relacionada con cuestiones de carácter psicológico y/o psiquiátrico, incapacidades médicas, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de sustancias tóxicas, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, entre otros.
- *Características personales:* Tipo de sangre, ADN, huella digital, u otros análogos.

...
(Énfasis añadido)

En virtud de lo anterior, se considera que la huella digital es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG, así como artículo Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales.

➤ *Firma.*

De igual forma, la firma del elector es un dato personal en tanto que hace identificable al titular y requiere de su consentimiento para su difusión, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG, así como artículo Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales.

No obstante lo anterior, en el caso concreto, si bien la firma es un dato personal, dicha información permitiría verificar que las firmas que aparecen en el acta administrativa que se proporciona corresponden a Andrés de la Cruz Vielma en su carácter de Director General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión, en la Subsecretaría de Comunicaciones de la SCT; y a Fernando L. Cantú Díaz, como Coordinador General de Organización y de Tecnologías de la Información en el IFT, motivo por el cual se está en aptitud de difundir.

➤ *Edad.*

Tanto la fecha de nacimiento como la edad de las personas físicas es información confidencial, toda vez que los mismos constituyen datos que hacen identificable a una persona física. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que al dar a conocer la fecha de nacimiento se revela la edad de la persona.

En consecuencia, resulta procedente testar dichos datos, con fundamento en el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, así como artículo Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales.

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

➤ **Domicilio.**

El domicilio es el lugar donde reside habitualmente una persona física, el cual se trata de información confidencial por disposición del artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, en relación con el artículo Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales, al tratarse de un dato personal que hace identificable a una persona física, cuya difusión requiere del consentimiento de su titular.

➤ **Clave de elector.**

La clave de elector se compone de 18 caracteres que hacen identificable a una persona física, toda vez que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado donde nació su titular, así como una homoclave interna de registro. Tales datos constituyen información que hace identificable a una persona física en términos del artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, así como artículo Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales, por lo que resulta procedente su clasificación.

➤ **Número identificador OCR.**

El número de control denominado OCR se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la Clave de Elector correspondiente.

*En consecuencia, dicho número de control, al contener el número de la sección de residencia electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un **dato personal** en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida. Por lo tanto, se configura la hipótesis prevista en el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, así como artículo Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales, por lo que resulta procedente su clasificación.*

➤ **Clave Única del Registro de Población (CURP).**

La CURP es un dato personal, derivado de su conformación. De acuerdo con lo señalado en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la Clave Única del Registro de Población se asigna a una persona para permitir, certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas.

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

La CURP se integra a partir de los siguientes datos:

- Nombre (s) y apellido (s);
- Fecha de nacimiento;
- Lugar de nacimiento;
- Sexo, y
- Homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En ese sentido, en virtud de que la CURP se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna se concluye que se trata de **datos personales de carácter confidencial**, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG, así como artículo Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales.

Robustece lo anterior, el Criterio 03-10, emitido por el entonces IFAI hoy INAI, en el que se indica lo siguiente:

"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados."

➤ **Identificadores geoelectorales.**

Los identificadores geoelectorales constituyen el **estado, municipio, localidad y sección electoral** donde puede votar un ciudadano, lo cual se vincula con la circunscripción territorial en la que debe ejercer su voto. En ese sentido, es un **dato personal** y requiere de su consentimiento para su difusión, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG, así como artículo Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales.

➤ **Año de registro y año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección.**

Al respecto, se debe observar que los **espacios necesarios para marcar el año y elección de que se trate**, también es un **dato personal**, porque permite conocer cuándo, la persona identificada, ejerció su voto; en consecuencia, la decisión personal que revela dicha información, de

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ejercer su derecho, es un dato personal que requiere el consentimiento del titular para su difusión, por lo que se considera confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG, así como artículo Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales.

En relación con el año de registro y año de emisión, así como la fecha de vigencia, también son considerados como datos personales, ya que permitirían conocer, en ciertos casos, el año en que un individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial; por lo que, al tratarse de un dato personal que requiere de su consentimiento para su difusión, reviste el carácter de confidencial; en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG, así como el artículo Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales.

➤ *Nombre y la firma del Secretario Ejecutivo del entonces Instituto Federal Electoral, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.*

Por lo que hace al nombre y firma de servidores públicos, éste se trata de información pública. En este caso, el Secretario Ejecutivo del entonces Instituto Federal Electoral, hoy Instituto Nacional Electoral plasma su firma en las credenciales de elector con motivo de sus funciones, por lo que no resulta procedente considerar como información pública dicho dato.

➤ *Número de folio.*

Se considera público el número de folio de la credencial de elector, ya que este no es un elemento que constituya un dato personal, a favor de quien se expide la credencial de elector.

Al respecto, el "Acuerdo que aprueba el modelo de la credencial para votar", publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 10 de enero de 1991, indica lo siguiente:

"(...)

3.- La política fundamental bajo la cual se desarrollaron las tareas para el diseño de la credencial para votar fue la consulta permanente con los representantes de los partidos políticos, mediante sesiones de trabajo para la obtención de criterios y recomendaciones.

Estos coincidieron en que la credencial contara con una clave única de elector y con un número de folio que permitiera un estricto control de la

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

misma y facilitara la rastreabilidad de la información para llegar al documento fuente.

(...)

7.- Para llegar al modelo que se propone, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores diseñó un proyecto que fue puesto a consideración y análisis de los partidos políticos quienes aportaron sus recomendaciones en la forma y contenido.

(...)

DESCRIPCION:

ANVERSO.

En esta cara de la credencial los datos se encuentran distribuidos en tres bloques horizontales...

El segundo bloque lo constituyen los datos personales del elector, clave de registro, número de folio y el logotipo del padrón electoral 1991.

(...)

El número de folio es el de la solicitud de inscripción al padrón que presentó el ciudadano, el cual se incluye en la credencial para permitir la auditabilidad de los servicios del Registro Federal de Electores.

(...)

8.- La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y la Comisión Nacional de Vigilancia, apoyados por sus respectivos cuadros técnicos, han realizado el mayor esfuerzo para plasmar un modelo de credencial para votar que cumple con los requisitos jurídicos y de índole técnica consignados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe resaltar el pleno acuerdo sobre la totalidad de los elementos del modelo que se presenta como quedó plasmado en las reuniones del grupo de asesores técnicos de los partidos políticos el 23 de octubre de 1990 y de la Comisión Nacional de Vigilancia el 30 de noviembre del mismo año.

En ellas se solicitó que la credencial para votar, cuente con un número de folio que permita un estricto control de la misma y facilite la rastreabilidad

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

de la información para llegar al documento fuente, elemento que ha quedado integrado en el modelo que se presenta.

(...)"

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se colige que el folio de la credencial de elector corresponde al número de la solicitud de inscripción al Padrón Electoral que presentó el ciudadano, el cual se incluye para permitir la auditabilidad de los servicios del Registro Federal de Electores. Asimismo, el número de folio permite un estricto control de la credencial de elector y facilita la rastreabilidad de la información para llegar al documento fuente.

De este modo, el número de folio de la credencial de elector no se genera a raíz de datos personales, ni tampoco es reflejo de los mismos, pues en términos de lo dispuesto por el acuerdo citado, dicha cifra sólo sirve para tener un control de la credencial de elector y facilitar el rastreo en caso de búsqueda del documento fuente, es decir, a la solicitud del Padrón del Registro Federal de Electores.

En tal virtud, no podría considerarse que, mediante la publicidad del número de folio de la credencial de elector, se vulnere el derecho a la protección de datos personales, ya que tal secuencia numérica no contiene, ni se conforma de datos personales. En consecuencia, se considera que el folio de la credencial de elector no es un dato personal.

Derivado de todo lo anteriormente expuesto, se tiene lo siguiente:

PUBLICIDAD DE LAS CREDENCIALES DE ELECTOR DE ANDRÉS DE LA CRUZ VIELMA, ENTONCES DIRECTOR GENERAL DE POLÍTICA DE TELECOMUNICACIONES Y DE RADIODIFUSIÓN EN LA SUBSECRETARÍA DE COMUNICACIONES DE LA SCT; Y DE FERNANDO L. CANTÚ DÍAZ, ENTONCES COORDINADOR GENERAL DE ORGANIZACIÓN Y DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN EN EL IFT.		
DATOS QUE CONTIENE	INFORMACIÓN PÚBLICA	INFORMACIÓN CLASIFICADA (CONFIDENCIAL)
a) Nombre.	X	
b) Fotografía.		X
c) Huella digital.		X
d) Firma.	X	
e) Edad.		X
f) Domicilio.		X
g) Clave de elector.		X
h) Número identificador (OCR)		X

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

i) CURP		X
j) Identificadores geoelectorales (municipio, localidad y sección electoral).		X
k) Año de registro y año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección.		X
l) Nombre y firma del Secretario Ejecutivo del entonces Instituto Federal Electoral.	X	
m) Número de folio.	X	

En estos términos, conforme a la tabla anterior, se advierte que la credencial de elector contiene diversa información, de la cual alguna es posible clasificar como confidencial, con fundamento en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG, así como artículo Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales.

Derivado de todo lo referido con anterioridad, y a efecto de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 103, segundo párrafo de la LGTAIP, se señala que con motivo del artículo Tercero Transitorio de la referida LGTAIP, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable.

En este sentido, el OCR, edad, sexo, domicilio, Estado, municipio, localidad, sección, clave de elector, huella digital, CURP, fotografía, año de registro, año de emisión, así como la fecha de vigencia y espacios para marcar el año y elección de que se trata en las credenciales de elector constituyen datos personales y, como tales, son susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales.

Por su parte, el artículo 120 de la LGTAIP, así como Cuadragésimo octavo de los Lineamientos generales señalan que para que los sujetos obligados

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. Es el caso que el Instituto no cuenta con la autorización de los ex servidores públicos en comento, para la difusión de la información que ha sido testada.

Por último, en el supuesto de que se acredite el pago respectivo por concepto de reproducción, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100, 103, 106, fracción I, 111, 116, párrafos primero y segundo, 119 y 137 de la LGTAIP, así como los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG y Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales, se solicita, atentamente, someter a consideración de los miembros del Comité que usted preside, la confirmación de la clasificación como confidencial de la información correspondiente al número identificador de Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR), así como edad, sexo, domicilio, Estado, municipio, localidad, sección, clave de elector, huella digital, Clave Única de Registro de Población (CURP), fotografía, año de registro, año de emisión, así como la fecha de vigencia y espacios para marcar el año y elección de que se trata en las credenciales de elector, así como la aprobación de la correspondiente versión pública del acta administrativa, incluidas las credenciales de elector.

Es importante mencionar que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 de la LGTAIP, no es posible atender la modalidad elegida por el particular (INFOMEX), en virtud de que es óbice que la documentación que contiene la información solicitada tiene información confidencial, y en tal virtud se hace necesario elaborar versiones públicas, por lo que se ponen a disposición todas las demás modalidades de entrega que permite el documento y establecidas en el artículo 124, fracción V de la LGTAIP, como son copias simples y certificadas, así como consulta directa, excepto verbal, ni reproducción en medios electrónicos, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, el Criterio 8/13 del entonces IFAI hoy INAI, el cual establece:

"Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.”
(Énfasis añadido)

Por lo tanto, para los efectos señalados en los artículos 134 y 141 de la LGTAIP, se informa que el número total de fojas es 624 (seiscientas veinticuatro).

...”

Posteriormente, la Unidad de Transparencia, mediante oficio IFT/212/CGVI/UTAI/1014/2016 de fecha 27 de febrero del año en curso (sic), hizo del conocimiento del solicitante las manifestaciones expuestas por la Unidad de Administración; en este sentido, se puso a disposición del solicitante, previo pago por reproducción, la versión pública en cuestión, en términos de lo dispuesto por el artículo 134 de la LGTAIP.

Una vez efectuado el pago, el Área elaboró dicha versión a fin de que este Órgano Colegiado emitiera la resolución conducente con respecto a la clasificación para su entrega.

En este orden de ideas, este Comité confirma el contenido de la versión pública elaborada por la Unidad de Administración, correspondiente al “Acta Administrativa de entrega recepción de fecha 15 de octubre de 2013, por medio de la cual la Secretaría de Comunicaciones y Transportes hizo entrega al Instituto Federal de Telecomunicaciones de 2,123 asuntos en trámite materia de telecomunicaciones que se gestionaban ante dicha Secretaría”, de la cual se desprenden:

- **Datos personales** como lo son: el domicilio particular, la fotografía de personas físicas, la cédula única de registro de población (CURP), la huella digital, el número identificador (OCR) de las credenciales para votar y año de registro y fecha de emisión, la fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección de las credenciales para votar, la clave de elector, los indicadores geoelectorales (municipio, localidad y sección electoral).

De esta manera, dicha información se clasifica con el carácter de **confidencial** a efecto de garantizar la seguridad de los datos personales y evitar su alteración,

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

pérdida, transmisión y/o acceso no autorizado, de conformidad con los artículos Tercero Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en concordancia con el Segundo Transitorio de la LFTAIP, en relación con los artículos 3, fracción II y 18, fracción II, ambos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas (Lineamientos).

Ahora bien, con relación a la firma de personas físicas que aparece en las credenciales de elector y en las credenciales de los servidores públicos expedidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), es importante señalar lo siguiente:

La firma en la credencial de elector (instrumento de identificación ciudadana que garantiza el ejercicio del derecho que los ciudadanos mexicanos tienen para elegir a sus representantes), es considerada un **dato personal de carácter confidencial** en tanto que hace identificable a la persona en relación con algún otro dato v.gr. las características físicas (fotografía), el domicilio y la ciudad en que habita en correlación con su firma, clave de elector, CURP; para proporcionar dos datos interrelacionados que pudieran hacer identificable a una persona, como podrían ser el nombre y la firma, se requeriría su consentimiento expreso, tal como lo dispone el artículo Tercero Transitorio de la LGTAIP, en concordancia con el Segundo Transitorio de la LFTAIP en relación con los artículos 3, fracción II y 18, fracción II, ambos de la LFTAIPG, así como el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos.

En este orden de ideas, la credencial de elector contiene diversos datos que de otorgarse de manera conjunta configuran el concepto de **dato personal** previsto en la normatividad de la materia.

No obstante lo anterior, toda vez que la solicitud de acceso a la información de la especie guarda relación con la ejecución de un acto administrativo de entrega de documentos de archivo efectuado por diversos servidores públicos adscritos a la SCT y del Instituto, la firma de los servidores públicos en ejercicio de actos de autoridad se conforma como información de **carácter público**, toda vez que ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades. Lo anterior, de acuerdo al criterio 10/10 emitido por el entonces IFAI denominado *"La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público"*.

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Posterior al análisis anteriormente referido, se testa la información relativa a los datos personales de los servidores públicos actuantes en la firma del Acta de Entrega recepción del 15 de octubre de 2013 mediante la cual la SCT hizo entrega al Instituto de 2,123 asuntos en trámite materia de telecomunicaciones que se gestionaron ante dicha dependencia, con excepción de las firmas que obran dentro de dicho documento toda vez que las firmas se conforman como uno de los elementos formales del acto administrativo en atención a lo dispuesto por el artículo 3, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

CUARTO.- Discusión y, en su caso, declaración de la inexistencia de la información manifestada por la Unidad de Administración en relación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio:

- 0912100033916

Con fecha 20 de abril de 2016, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:

"Solicito acceso a los resultados de los exámenes y evaluaciones de los aspirantes al puesto e "Jefatura de Departamento de Caracterización de Servicios" de la CONVOCATORIA PÚBLICA Y ABIERTA 02-2016 para adquisición de talento del Instituto Federal de Telecomunicaciones" (sic).

Otros datos proporcionados por el solicitante para facilitar su localización:

*"Convocatoria publicada aqui:
<https://protalentoift.ift.org.mx/pbtConcursoLista.asp> El edificio ubicado en Avenida de los Insurgentes Sur, número 838, Colonia del Valle, Quinto piso, C.P. 03100, Ciudad de México" (sic).*

La solicitud fue turnada para su atención a la Unidad de Administración.

El Titular de dicha Área mediante oficio IFT/240/UADM/201/2016 de fecha 9 de mayo del año que cursa, efectuó diversas manifestaciones que por su contenido fueron remitidas a este Comité para su discusión; no obstante lo anterior, a partir de lo expuesto por la Unidad de referencia en el marco de la presente sesión con respecto a la información que obra en sus archivos y posterior al análisis de la información allegada por dicha Área, los miembros de este Órgano Colegiado

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

estimaron conveniente solicitar mayores elementos a la Unidad en cita a fin de estar en condiciones de efectuar el pronunciamiento respectivo, toda vez que con los insumos otorgados no se acreditaba el cumplimiento a los principios referidos en el artículo 15 de la LFTAIP.

En este sentido, este Comité decide ampliar el plazo de atención a la solicitud de acceso a la Información pública por un periodo de 10 días hábiles a fin de que la Unidad de Administración se allegue de mayores elementos para estar en condiciones de atender la solicitud en los términos señalados por el particular. Lo anterior, con fundamento en el artículo 65, fracción II en relación con el segundo párrafo del artículo 135, ambos de la LFTAIP.

QUINTO.- Discusión y, en su caso, confirmación de la ampliación del plazo solicitada por la Unidad de Concesiones y Servicios para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio:

- 0912100036216

Con fecha 26 de abril de 2016, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:

"Cada uno de los Programas de Expansión de Telefonía Rural, concretados en términos del punto 3.4 de la Modificación al Título de Concesión a Teléfonos de México, S.A. de C.V., de 3 de Agosto de 1990"(sic).

La solicitud fue turnada para su atención a la Unidad de Concesiones y Servicios; consecuentemente, el Titular de dicha Área, mediante oficio IFT/223/UCS/762/2016 de fecha 17 de mayo del año en curso, externó:

*"...
Al respecto se informa que la búsqueda de dicha información implica la revisión de un gran número de expedientes y, de encontrarse pudiera proceder en su caso la clasificación correspondiente.*

En ese sentido, y toda vez que la presente solicitud fue remitida a esta Unidad de Concesiones y Servicios el día 17 de mayo del año en curso, se solicita a ese Comité de Transparencia otorgue la ampliación del plazo original a fin de estar en disposición de manifestar lo conducente, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

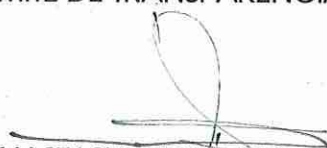
ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

..."

De esta manera, a partir de la solicitud efectuada por la Unidad de referencia, el Órgano Colegiado otorga la ampliación del plazo por un período de 10 días hábiles para dar respuesta a la solicitud en comento, en atención a las causas planteadas por el Área en cita.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 65, fracción II y 135, segundo párrafo, ambos de la LFTAIP.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



LILIANA ANASTASIA MONTES FRANCO
COORDINADORA DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y GOBIERNO ABIERTO
PRESIDENTA



KARLA CRISTAL MENÉNDEZ VARGAS
DIRECTORA DE INSTRUMENTACIÓN
LEGAL, COMO SUPLENTE DEL
DIRECTOR GENERAL DE
INSTRUMENTACIÓN MIEMBRO DEL
COMITÉ



LUCIO MARIO RENDÓN ORTIZ
DIRECTOR GENERAL ADJUNTO
(ASESOR DE PRESIDENCIA)
MIEMBRO DEL COMITÉ